



SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BALAZOTE

ANUNCIO

Finalizado el plazo de exposición pública del acuerdo de aprobación provisional de la modificación, de diversas ordenanzas municipales, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2016, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, se eleva a definitivo dicho acuerdo, según lo prevenido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, haciéndose público el texto íntegro de las mismas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Artículo 1.– Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “tasa de abastecimiento de agua potable a domicilio”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.– Hecho imponible.

1.– Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de agua potable municipal.

b) La prestación de los servicios de suministro de agua potable a domicilio y sus tratamientos de potabilización.

2.– No estarán sujetas a la tasa las fincas no habitables, derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno, previo informe técnico, salvo solicitud de acometida.

Artículo 3.– Sujeto pasivo.

1.– Son sujetos pasivos contribuyentes (ocupen o no la vivienda), las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del domicilio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal, beneficiarios de dichos servicios, cualquiera que sea su título: Propietarios, usufructuarios o arrendatarios, incluso precarios.

2.– En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.– Responsables.

1.– Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.– Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.– Cuota tributaria.

1.– La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la Licencia o autorización de acometida a la red de agua potable, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 42,30 euros. El pago de esta cuota tributaria es independiente del precio que el contribuyente deba pagar, por el contador de agua potable, cuando este sea suministrado por la Corporación, y cuya instalación es obligatoria en todas las acometidas.

2.– La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de suministro de agua potable a domicilio y sus tratamientos de potabilización se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos.

3.– A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Hasta 25 m³ de consumo: 6,59 euros/semestre.

Exceso:

- De 25 m³ a 50 m³: 0,4413 euros/m³.
- De 50 m³ a 100 m³: 0,6419 euros/m³.
- De 100 m³ a 200 m³: 0,7723 euros/m³.
- De 200 m³ a 500 m³: 0,9829 euros/m³.
- De 501 m³ en adelante: 1,5045 euros/m³.

4.– Las tarifas establecidas se actualizarán automáticamente al IPC anual.

5.– La aplicación del IVA será la que se encuentre en vigor, de acuerdo con el Reglamento del impuesto.

Artículo 6.– Bonificaciones.

Se podrá conceder una bonificación del 50 % de la tarifa fija, en los siguientes casos:

1.– En viviendas ocupadas por jubilados, pensionistas y personas de más de 65 años, cuando los ingresos netos anuales de la unidad familiar no superen la cuantía de 1,5 veces la pensión mínima en la categoría que le corresponda, de acuerdo con lo que se establezca anualmente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de la Seguridad Social.

2.– No será aplicable la bonificación en aquellos casos en que en la vivienda convivan con las personas indicadas, hijos o cualquier otro familiar que no fuera jubilado, pensionista o mayor de 65 años, susceptibles de obtener ingresos.

3.– Familias numerosas.

Artículo 7.– Devengo.

1.– Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la acometida a la red de agua potable municipal. El devengo de esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

c) El importe de la tasa se devengará semestralmente.

d) No están sujetos al devengo de la tasa los inmuebles y solares que hayan causado baja en el padrón de suministro de agua potable. La autorización de la baja lleva aparejada la anulación del servicio mediante el precintado de la acometida por los servicios municipales.

2.– Los servicios de enganche a la red y abastecimiento de agua potable a domicilio tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas vías públicas en que exista el abastecimiento de agua, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros.

3.– El Ayuntamiento podrá autorizar el suministro de agua potable a las construcciones ubicadas en terreno rústico con los siguientes condicionantes:

a) Presentación de la solicitud debidamente cumplimentada y justificando las necesidades de uso.

b) Informe de los servicios técnicos que justifique que el caudal de agua disponible para consumo de la población permite dicha autorización.

c) Que el consumo autorizado esté limitado al uso para consumo humano y atención de necesidades básicas, contemplando un suministro máximo de 90 m³/semestre.

d) Que dicho consumo quede controlado con la instalación en el contador del dispositivo necesario para cortar el suministro de agua al llegar a la cantidad máxima establecida.

e) Que todos los gastos de la obra de conexión a la red general y acometida y su posterior mantenimiento corren a cargo del solicitante.

4.– Las tareas de instalación de la acometida de los contadores o de cualquier trabajo relacionado con la red general de agua potable, corresponde exclusivamente a los servicios técnicos del Ayuntamiento de Balazote. Los beneficiarios del servicio de agua potable no podrán, en ningún caso, instalar, quitar ni manipular los contadores.

Artículo 8.– Declaración, liquidación e ingreso.

1.– Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el Padrón



de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca o de los derechos sobre ella constituidos, y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja. La inclusión inicial en el Padrón se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.– Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de basuras, alcantarillado y depuradora.

3.– En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.– Normas de gestión.

1.– Cuando exista una avería que genere un consumo desproporcionado de agua potable en el período que se liquide en cada momento, previa solicitud del contribuyente, y siempre que no se derive de una negligencia del contribuyente, lo cual habrá de valorarse en atención a los informes que el Ayuntamiento estime oportuno recabar, se podrá liquidar el correspondiente recibo, considerando los consumos medios de agua de los tres últimos semestres (incluido el semestre en que se haya detectado la avería).

2.– Si el sujeto pasivo no procediese a la instalación del contador, el Ayuntamiento lo hará de oficio, practicándole la liquidación correspondiente.

3.– El Ayuntamiento podrá cortar el suministro de agua, cuando el contribuyente niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos instalados por el Ayuntamiento, etc.

4.– El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

5.– La aplicación de la bonificación a jubilados y pensionistas mayores de 65 años, así como a familias numerosas, se efectuará a instancia de parte, y deberán aportar la siguiente documentación:

- a) Solicitud firmada, declarando que la vivienda a la cual se aplicará la tasa bonificada constituye la residencia habitual de la unidad familiar.
- b) Título de Familia Numerosa vigente.
- c) Certificado de la pensión, en caso de jubilados y pensionistas.
- d) Fotocopia del último recibo de tasas (agua, basura, alcantarillado y depuradora).
- e) Certificado de empadronamiento y convivencia de toda la unidad familiar en la vivienda cuya tasa bonificada será objeto de aplicación.

Para que la bonificación se prorrogue anualmente, los interesados deberán presentar en el Ayuntamiento todos los años, durante los meses de noviembre y diciembre, la documentación anterior.

6.– Las bonificaciones de la tasa, los cambios de titularidad de los objetos tributarios y la variación de datos, surtirán efecto dentro del período pendiente de liquidación.

7.– En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc, el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro de agua, los contribuyentes no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Artículo 10.– Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará en lo dispuesto en el artículo 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones complementarias y concordantes existentes que puedan dictarse en la materia.

Se podrán establecer sanciones por los siguientes motivos:

- Alteraciones de precintos colocados o autorizados por el Ayuntamiento.
- Oposición para la realización de inspecciones por parte del Ayuntamiento que deban practicarse por los servicios municipales.
- Manipulaciones fraudulentas en la red de distribución de agua potable y en los contadores de consumo.
- Conexiones a la red general, realizando consumo de agua potable y sin instalación del correspondiente contador.



– Infracciones de la presente Ordenanza por cualquier concepto.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2016, entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1.– Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “tasa por prestación del servicio de recogida domiciliaria, tratamiento y eliminación de basuras o residuos sólidos urbanos”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

El servicio de recogida de basuras está declarado como de prestación obligatoria por el artículo 26.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, que en su artículo 86, declara la reserva a favor de las entidades locales.

Asimismo, el servicio de recogida, transporte y tratamiento de los residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios está declarado como obligatorio por la Ley 22/11, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados.

Artículo 2.– Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida domiciliaria, tratamiento y eliminación de basuras o residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, almacenes, locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, de servicios... etc.

2.– A tal efecto se consideran residuos sólidos urbanos, los generados en los domicilios particulares, comercios, industrias, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza y composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades, excluyéndose, a efectos de aplicación de esta Ordenanza los escombros y todos aquellos residuos contemplados en la Ordenanza reguladora del punto limpio de Balazote.

3.– Los usuarios del servicio de recepción obligatoria objeto de la presente tasa, están obligados a depositar los residuos sólidos urbanos en los contenedores en la vía pública para la recogida de los mismos. Para los residuos de papel, cartón, vidrio y envases, deberán utilizarse los contenedores específicos instalados el efecto, o utilizar el servicio semanal de recogida domiciliaria del Punto Limpio.

4.– La obligación de contribuir nacerá con la prestación del servicio que, por ser general y obligatorio, se entenderá utilizado por las viviendas o establecimientos comerciales, industriales y profesionales existentes en la zona que cubra la organización de aquel, estén o no desocupadas.

5.– No estarán sujetos al devengo de la tasa los inmuebles y solares que hayan causado baja en el padrón de basuras.

Para la autorización de la baja deberá justificarse el carácter de finca no habitable.

Artículo 3.– Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean titulares, ocupen o no durante todo el año, las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.– Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.– Bonificaciones.

Se podrá conceder una bonificación del 50 % de la tarifa fija, en los siguientes casos:

1.– En viviendas ocupadas por Jubilados, pensionistas y personas de más de 65 años, cuando los ingresos netos anuales de la unidad familiar no superen la cuantía de 1, 5 veces la pensión mínima en la categoría que le corresponda, de acuerdo con lo que se establezca anualmente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de la Seguridad Social.

2.– No será aplicable la bonificación en aquellos casos en que en la vivienda convivan con las personas indicadas, hijos o cualquier otro familiar que no fuera jubilado, pensionista o mayor de 65 años, susceptibles de obtener ingresos.

3.– Familias numerosas.

Artículo 6.– Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

3. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa semestral:

Tipos	Cuota semestral
Epígrafe 1.– Viviendas	
1.1. Por cada vivienda habitada.	30,04 €
1.2. Por cada vivienda deshabitada.	15,05 €
Epígrafe 2.– Locales	
2.1. Locales independientes sin actividad económica, corrales, cocheras y similares.	15,02 €
Epígrafe 3.– Establecimientos comerciales e industriales	
3.1. Establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, de servicios y similares.	95,36 €
Epígrafe 4.– Otras industrias.	
4.1. Otras industrias no contempladas en los epígrafes anteriores: Formalizar convenio.	Según convenio

4. Las tarifas establecidas se actualizarán automáticamente al IPC anual.

5. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un semestre.

6. Se entenderá por vivienda deshabitada, aquella que se encuentre permanentemente desocupada.

Artículo 7.– Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán por períodos semestrales.

Artículo 8.– Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en el Padrón, se llevarán a cabo en el mismo las modificaciones correspondientes.

3. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán conjuntamente con las de agua, alcantarillado y depuradora.

Artículo 9.– Normas de gestión.



1.- La aplicación de la bonificación a jubilados y pensionistas mayores de 65 años, así como a familias numerosas, se efectuará a instancia de parte,

- a) Solicitud firmada, declarando que la vivienda a la cual se aplicará la tasa bonificada constituye la residencia habitual de la unidad familiar.
- b) Título de Familia Numerosa vigente.
- c) Certificado de la pensión, en caso de jubilados y pensionistas.
- d) Fotocopia del último recibo de tasas (agua, basura, alcantarillado y depuradora).
- e) Certificado de empadronamiento y convivencia de toda la unidad familiar en la vivienda cuya tasa bonificada será objeto de aplicación.

2.- Para que la bonificación se prorrogue anualmente, los interesados deberán presentar en el Ayuntamiento todos los años, durante los meses de noviembre y diciembre, la documentación anterior.

3.-

a) Las bonificaciones de la tasa, los cambios de titularidad de los objetos tributarios y la variación de datos, surtirán efectos dentro del período pendiente de liquidación.

b) Para las solicitudes de baja de la tasa de basura recogida en el epígrafe 3.- Establecimientos comerciales e industriales de la presente Ordenanza; será necesario la presentación de la baja de la correspondiente actividad en el Censo de Actividades Económicas. Surtirá efecto a partir del semestre siguiente en el cual se presente la solicitud.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2016, entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE ACTIVIDAD

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencia de actividad, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo y se ajustan a las previsiones contenidas en los artículos 20 a 27 del mismo.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa por licencia de actividad, la realización de la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los locales e instalaciones en los que se pretende desarrollar la actividad, industrial o mercantil, reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad y son conformes con las normas de uso previstas en las Normas Subsidiarias, y estará sujeta a los medios de intervención municipal, en los términos previstos en la legislación básica en materia de régimen local y en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de actividad:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el apartado 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre actividades económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despacho o estudios.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.–

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se esté desarrollando.

RESPONSABLES

Artículo 4.–

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.–

1.1. Actividades inocuas.

La cuota tributaria de las licencias que se soliciten para el ejercicio de las actividades clasificadas como inocuas devengarán la cuota única de 134,17 €.

1.2. Actividades clasificadas.

La cuota tributaria de las licencias que se soliciten para el ejercicio de actividades clasificadas como molestas, insalubres, nocivas y/o peligrosas, se determinará en función de la superficie del establecimiento (no se computará la superficie que estando descubierta se utilice como aparcamiento o no tenga uso afecto a la actividad) según se fija en el cuadro siguiente:

Superficie del local	Euros
Hasta 50 m ²	214,67
De más de 50 a 100 m ²	375,67
De más de 100 m ² a 500 m ²	483,01
De más de 500 m ²	536,69

1.3. Cambios de titularidad de la actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto en los que se requieran las actividades administrativas tendentes a la nueva verificación de las condiciones señaladas en el número 1 del artículo 2, la cuota tributaria será del 50 por 100 de la actividad que resulte de aplicar las tarifas indicadas en los apartados 1.1. y 1.2. de este artículo.

1.4. Los solicitantes deberán satisfacer los gastos por publicación del anuncio en el BOP y periódico de mayor difusión si fuera necesario.

1.5. Las tarifas establecidas se actualizarán automáticamente al IPC anual.

2. No se establecen coeficientes correctores por categorías de las calles, plazas o vías públicas de este municipio.

3. La cuota tributaria se establecerá por unidad de local.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.–

Se establece la siguiente bonificación a aplicar sobre la cuota de la tasa:

Un 50 % para jóvenes emprendedores, menores de 35 años, que inicien una actividad empresarial.

Para gozar de esta bonificación, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo, lo que deberá efectuarse en el mismo momento de la solicitud de la licencia acompañando la documentación justificativa de la pertinencia del beneficio fiscal.



DEVENGO

Artículo 7.–

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2. Cuando la apertura de la actividad haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar el establecimiento en cuestión reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada ni por la renuncia del solicitante una vez concedida.

4. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán del 50 por 100 de las señaladas en el apartado 1 del artículo 5 de la presente Ordenanza, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

GESTIÓN

Artículo 8.–

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de actividad presentarán, previamente en el Registro General, la oportuna solicitud acompañada de Proyecto firmado por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente así como de acreditación de derecho bastante para realizar la actividad que se pretende.

2. El contribuyente deberá realizar el pago de la tasa previamente, debiendo acompañar copia de la auto-liquidación, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, al impreso de solicitud de la correspondiente licencia, así como documento acreditativo de haberla abonado en cualquier entidad colaboradora autorizada, sin cuyo requisito no se iniciará la tramitación.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal acompañada de anexo al proyecto o proyecto reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

4. En los casos de incremento de superficie, el contribuyente deberá realizar el pago de una tasa complementaria por la diferencia entre la cuota tributaria abonada y la que resulte con la ampliación, con sujeción a lo indicado en el apartado 1 del artículo 5 de la presente Ordenanza.

INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 9.– La inspección y recaudación de este ingreso se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás normas reguladoras de estas actuaciones.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.– En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás dictadas en su desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2016, entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DEPURADORA

Artículo 1.– Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece

la “tasa de alcantarillado y depuradora”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.– Hecho imponible.

1.– Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2.– No estarán sujetos al devengo de la tasa los inmuebles y solares que hayan causado baja en el padrón de alcantarillado y depuradora.

Para la autorización de la baja deberá justificarse el carácter de finca no habitable.

Artículo 3.– Sujeto pasivo.

1.– Son sujetos pasivos contribuyentes (ocupen o no la vivienda) las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número l.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: Propietarios, usufructuarios o arrendatarios, incluso precarios.

2.– En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.– Responsables.

1.– Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.– Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.– Cuota tributaria.

1.– La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 45,32 euros.

2.– La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

3.– A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Alcantarillado:

– Cuota fija al semestre: 4,28 euros.

Depuradora:

– Hasta 25 m³ de consumo de agua al semestre: 4,37 euros.

– Exceso de consumo de 25 m³ a 50 m³ al semestre: 0,2508 euros/m³.

– De 50 m³ en adelante al semestre: 0,2808 euros/m³.

4.– Las tarifas establecidas se actualizarán automáticamente al IPC anual.

5.– La aplicación del IVA será la que se encuentre en vigor, de acuerdo con el Reglamento del impuesto.

6.– En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro.

7.– La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Artículo 6.– Bonificaciones.

Se podrá conceder una bonificación del 50 % de la tarifa fija, en los siguientes casos:

1.– En viviendas ocupadas por jubilados, pensionistas y personas de más de 65 años, cuando los ingresos netos anuales de la unidad familiar no superen la cuantía de 1,5 veces la pensión mínima en la categoría que le corresponda, de acuerdo con lo que se establezca anualmente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de la Seguridad Social.

2.– No será aplicable la bonificación en aquellos casos en que en la vivienda convivan con las personas indicadas, hijos o cualquier otro familiar que no fuera jubilado, pensionista o mayor de 65 años, susceptibles de obtener ingresos.

3.– Familias numerosas.

Artículo 7.– Devengo.

1.– Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.– Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8.– Declaración, liquidación e ingreso.

1.– Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca o de los derechos sobre ella constituidos, y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja. La conclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.– Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3.– En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.– Normas de gestión.

1.– El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

2.– La aplicación de la bonificación a jubilados y pensionistas mayores de 65 años, se efectuará a instancia de parte, y deberán aportar la siguiente documentación:

a) Solicitud firmada, declarando que la vivienda a la cual se aplicará la tasa bonificada constituye la residencia habitual de la unidad familiar.

b) Título de Familia Numerosa vigente.

c) Certificado de la pensión, en caso de jubilados y pensionistas.

d) Fotocopia del último recibo de tasas (agua, basura, alcantarillado y depuradora).

e) Certificado de empadronamiento y convivencia de toda la unidad familiar en la vivienda cuya tasa bonificada será objeto de aplicación.

3.– Para que la bonificación se prorrogue anualmente, los interesados deberán presentar en el Ayuntamiento todos los años, durante los meses de noviembre y diciembre, la documentación anterior.

4.– Las bonificaciones de la tasa, los cambios de titularidad de los objetos tributarios y la variación de datos, surtirán efectos dentro del período pendiente de liquidación.

Artículo 10.– Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará en lo dispuesto en el artículo 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones complementarias y concordantes existentes que puedan dictarse en la materia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2016, entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.– En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas y por la prestación de servicios públicos de orden urbanístico, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo y se ajustan a las previsiones contenidas en los artículos 20 a 27 y del mismo.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.–

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo que hayan de realizarse en este término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en el Plan General de Ordenación Urbana y demás normativa vigente que les sea de aplicación; sin perjuicio de las autorizaciones necesarias para construcción en suelo de dominio público.

2. No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación, reparación y/o, en definitiva, adecentamiento de fachadas.

3. La tipología y los supuestos gravados son los que figuran en la correspondiente tarifa de esta Ordenanza.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.–

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo favor redunde la actuación administrativa constitutiva del hecho imponible.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

RESPONSABLES

Artículo 4.–

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.–

1. Constituye la base imponible de la tasa:

- a) Las obras de construcción de edificios e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- c) Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- d) Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- e) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- f) Las obras que haya de realizarse con carácter provisional.
- g) Las obras de instalación de servicios públicos.
- h) Las parcelaciones y reparcelaciones urbanísticas.
- i) Las segregaciones, agregaciones y agrupaciones de parcelas catastrales, tanto de naturaleza rústica como de naturaleza urbana.
- j) El otorgamiento de cédulas urbanísticas, certificados urbanísticos y/o informes técnicos a petición de parte.
- k) Los movimientos de tierra tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado o autorizado.

- l) La primera utilización u ocupación de edificios o funcionamiento de actividad.
- m) Los usos de carácter provisional.
- n) La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.
- ñ) La demolición de las construcciones salvo en los casos declarados de ruina inminente.
- o) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- p) La colocación de carteles visibles desde la vía pública.
- q) Las obras de apertura de calicatas o zanjas en la vía pública y, en general, cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.
- r) Alineaciones y rasantes.
- s) Vallados.
- t) Declaración responsable, comunicación previa y actuaciones comunicadas.
- u) Expedientes de ruina.
- v) Instalaciones de tendidos eléctricos y telefónicos.
- w) Apertura de caminos.
- x) Calificación urbanística en suelo rústico.
- y) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras similares.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.-

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el siguiente tipo de gravamen:

1.1. En los supuestos de los apartados 1.a), b), c), d), e), f), g), k), m), n), ñ), o) y s) del artículo anterior, se aplicará un 0,66 % sobre el presupuesto de ejecución material establecido en el proyecto, declarado por el solicitante de la licencia de obras o revisado por la Oficina Técnica Municipal. La cuota mínima será de 20,06 €.

1.2.1. En el supuesto de los apartado 1.h) e i) del artículo anterior, el importe será de 0,32 € por cada m² que se segregue, agregue o agrupe en finca urbana.

1.2.2. Por cada segregación, agregación o agrupación en finca rústica la cuota será de 50,34 €.

1.3. En el supuesto del apartado j) del artículo anterior, la cuota será de 10,08 €.

1.4.1. En el supuesto del apartado l) del artículo anterior, se aplicará un 0,662 % sobre el presupuesto de ejecución material para el caso de viviendas y edificios sin un uso definido.

1.4.2. Para el caso de funcionamiento de actividades, se determinará en función de la superficie del establecimiento (no se computará la superficie que estando descubierta se utilice como aparcamiento o no tenga uso afecto a la actividad) según se fija en el cuadro siguiente:

Hasta 50 m ²	20,06 €
De más de 50 a 100 m ²	35,11 €
De más de 100 m ² a 500 m ²	50,15 €
De más de 500 m ²	100,30 €

1.5. En el supuesto del apartado p) del artículo anterior, el importe será de 10,08 € por cada m² de cartel.

1.6. En el supuesto del apartado q) del artículo anterior, se aplicará un 0,662 % sobre el presupuesto de ejecución material establecido en el proyecto, declarado por el solicitante de la licencia de obras o revisado por la Oficina Técnica Municipal. La cuota mínima será de 20,06 €. Deberá aportarse una fianza por importe del 3 %, aplicado sobre el presupuesto de ejecución material, para garantizar la correcta ejecución de las obras y restablecimiento de la vía pública a su estado original.

1.7. En el supuesto del apartado r) del artículo anterior, el importe será de 1,50 € por cada metro lineal de línea y rasantes señalados.

1.8. En el supuesto del apartado t) del artículo anterior, la cuota será de 20,06 €.

1.9. En el supuesto del apartado u) del artículo anterior, la cuota será de 20,06 €.

1.10. En el supuesto del apartado v) del artículo anterior, la cuota será de 100,30 €.

1.11. En el supuesto del apartado w) del artículo anterior, la cuota será de 20,06 €.

1.12. En el supuesto del apartado x) del artículo anterior, la cuota será de 100,30 €.



1.13. En todos los casos, los solicitantes deberán satisfacer los gastos por publicación del anuncio en el BOP y periódico de mayor difusión si fuera necesario.

1.14. Los tipos de gravamen y cuotas tributarias establecidos se actualizarán automáticamente al IPC anual.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7.–

Se establece la siguiente bonificación a aplicar sobre la cuota de la tasa:

Un 75 % para jóvenes emprendedores, menores de 35 años, que inicien una actividad empresarial.

Para gozar de esta bonificación, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo, lo que deberá efectuarse en el mismo momento de la solicitud de la licencia acompañando la documentación justificativa de la pertinencia del beneficio fiscal.

DEVENGO

Artículo 8.–

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible recogida en la tipología de las tarifas. A estos efectos, se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada ni por la renuncia del solicitante una vez concedida.

4. En el caso de que el solicitante formule desistimiento antes de dictarse la correspondiente resolución, la cuota a liquidar será del 75 % de la fijada en el artículo 6.

GESTIÓN

Artículo 9.–

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obra mayor presentarán, previamente en el Registro General, la oportuna solicitud acompañada de proyecto firmado por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente.

2. Cuando se trate de obra menor presentarán, previamente en el Registro General, la oportuna solicitud acompañada de Presupuesto de las obras a realizar con descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. En ambos casos, junto a la oportuna solicitud, se acompañará acreditación de derecho bastante para realizar la construcción, edificación o uso del suelo pretendido, así como solicitud de conexión a las redes generales de agua potable y alcantarillado, con la obligación de la instalación del correspondiente contador, previa comunicación a los servicios municipales.

4. El contribuyente deberá realizar el pago de la tasa previamente, debiendo acompañar copia de la auto-liquidación, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, al impreso de solicitud de la correspondiente licencia o servicio urbanístico, así como documento acreditativo de haberla abonado en cualquier entidad colaboradora autorizada, sin cuyo requisito no se tramitará la correspondiente licencia.

5. Si después de formulada la solicitud de licencia y encontrándose todavía pendiente de resolución, se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el proyecto reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación. En aquellos expedientes ya resueltos se tramitará como una nueva licencia, debiendo abonar las tasas correspondientes.

6. En los casos de incremento de presupuesto, el contribuyente deberá realizar el pago de una tasa complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, con sujeción a lo indicado en el apartado 4 de este artículo.

INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 10.– La inspección y recaudación de este ingreso se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás normas reguladoras de estas actuaciones.



INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.– En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás dictadas en su desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2016, entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS
NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1.º–

1. En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Balazote establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, un tributo indirecto y que es regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 100 a 103, ambos inclusive, del citado texto refundido.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º–

1. El hecho imponible de este impuesto está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que su expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de Balazote.

2. Asimismo, se entiende incluidas en el hecho imponible del impuesto:

a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal. En tales casos, la licencia aludida en el apartado anterior se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización por los órganos municipales competentes.

b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo, a título ejemplificativo, tanto la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas.

c) Las obras que se realicen en los cementerios como construcción de nichos, panteones y mausoleos, reformas y colocación de sarcófagos, lápidas, cruces y demás atributos, y las de fontanería, alcantarillado y galerías de servicios.

No se entenderán incluidas en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en proyectos de urbanización.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.–

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

RESPONSABLES

Artículo 4.–

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 5.–

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, el coste del proyecto de seguridad y salud ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el siguiente tipo de gravamen:

a) Construcciones, instalaciones u obras realizadas en el término municipal excepto en el polígono agroindustrial: 1,033 %.

b) Construcciones, instalaciones u obras realizadas en el polígono agroindustrial: 0,66 %.

c) Construcciones, instalaciones u obras de características especiales relacionadas con la generación de energía eólica o solar: 2,066 % .

2.2. Se aplicará, en todos los casos, una cuota mínima de 20,06 €.

2.3. Cuando la tramitación de la licencia lleve implícita publicaciones en BOLETINES OFICIALES y/o periódicos, además de la tarifa, se cobrará el importe de la publicación.

2.4. Los tipos de gravamen establecidos se actualizarán automáticamente al IPC anual.

DEVENGO

Artículo 6.–

1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que esta no sea retirada, a los 30 días de la fecha del Decreto, resolución o acuerdo de concesión de la misma.

b) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

c) Cuando la autorización de la construcción, instalación u obra se tramite por el procedimiento de acto comunicado, al tiempo de la presentación de la comunicación.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7.– De conformidad con lo establecido en el artículo 100.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas y el Ayuntamiento de Balazote que, estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 8.– Al amparo de lo dispuesto en los apartados a), b), d) y e) del artículo 103.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

1. Una bonificación de hasta el 95 % como máximo a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

2. Una bonificación de hasta el 95 % como máximo a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar siempre que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. Esta bonificación se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto referida a los mencionados sistemas de aprovechamiento de la energía solar y no sobre el resto del presupuesto de ejecución de las obras.

3. Una bonificación de hasta el 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

4. Una bonificación de hasta el 90 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Artículo 9.– Procedimiento.

1. Carácter rogado. Para gozar de las bonificaciones, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo, lo que deberá efectuarse en el mismo momento de la solicitud de licencia urbanística, declaración responsable o comunicación previa, acompañando la documentación justificativa de la pertinencia del beneficio fiscal.

2. La declaración de especial interés o utilidad municipal deberá ser efectuada por el Pleno en cada caso concreto, con arreglo a los criterios exclusivos de concurrencia de circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo.

3. El Pleno, con cada declaración de especial interés o utilidad municipal, fijará el porcentaje de bonificación que habrá de aplicarse en cada caso concreto, sin que el solicitante pueda invocar declaraciones anteriores ni porcentajes fijados para obtener una determinada bonificación.

4. La concesión de la bonificación o, en su caso, la liquidación provisional que contenga el reconocimiento implícito de dicha bonificación, estarán condicionadas a lo establecido en la licencia municipal y a la acreditación u obtención de las calificaciones o actos exigibles para obtener dicha acreditación, quedando aquella automáticamente sin efecto sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario, tanto en el supuesto del incumplimiento de tales condiciones como en el de denegación de la licencia.

5. No procederá la concesión de bonificación alguna para aquellas construcciones, instalaciones u obras respecto de las que no se haya solicitado el beneficio fiscal junto con la solicitud de la licencia urbanística.

6. Asimismo, no procederá la concesión de bonificación alguna en el supuesto de que las obras se hubiesen iniciado sin el otorgamiento de licencia municipal o no se hubiese presentado la declaración responsable o la comunicación previa.

7. En todo caso, la resolución que se adopte será motivada en los supuestos de denegación.

8. La concesión de cualquier beneficio fiscal no prejuzga la legalidad de las construcciones, instalaciones u obras y se entiende sin perjuicio de las actuaciones, sanciones o multas que pudieran proceder en el ámbito urbanístico.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

Artículo 10.–

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación

previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado estas, se inicie la construcción, instalación u obra, el Ayuntamiento de Balazote practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. Cuando el visado no constituya un requisito preceptivo, dicha base se determinará en función de los informes que al efecto se efectúen por los servicios técnicos municipales.

2. Los sujetos pasivos están obligados al abono de dicha liquidación en cualquier entidad colaboradora autorizada, previamente a la retirada de la licencia concedida o al tiempo de la presentación de la comunicación, cuando la autorización de la construcción, instalación u obra se tramite por el procedimiento de acto comunicado y, en todo caso, dentro del plazo máximo de un mes contado a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aún la licencia, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.

3. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por el Ayuntamiento de Balazote, será emitida una nueva liquidación provisional complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

Artículo 11.–

1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo máximo de un mes contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en el Ayuntamiento de Balazote declaración del coste real y efectivo de aquellas, así como de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

2. Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en la liquidación provisional y/o liquidación provisional complementaria que hayan sido emitidas y pagadas por los sujetos pasivos, el Ayuntamiento de Balazote emitirá una nueva liquidación provisional complementaria del tributo por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto.

3. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

Artículo 12.– A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo, el Ayuntamiento de Balazote, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, aplicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que sean aplicables de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ordenanza.

Artículo 13.– En aquellos supuestos en los que durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.

RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

Artículo 14.– La recaudación e inspección del tributo se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas que las complementen y desarrollen.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15.– En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollen, sin perjuicio de que en lo relativo a la calificación de las infracciones urbanísticas así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley del Suelo y el Reglamento de Disciplina Urbanística que lo desarrolla.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2016, entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en



el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.– Fundamento legal y normativa aplicable.

El Ayuntamiento de Balazote, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre bienes inmuebles previsto en el artículo 59.1.a) de dicha Ley.

El impuesto sobre bienes inmuebles se regirá en este municipio:

a) Por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

b) Por las disposiciones que complementan y desarrollan lo dispuesto en el RDL 2/2004, de 5 de marzo.

c) Por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, y en el artículo 8 del Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

Artículo 2.– Principios generales y hecho imponible.

1. El impuesto sobre bienes inmuebles, es un tributo de carácter real, que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

3. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

4. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

5. No están sujetos al impuesto:

– Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

– Los de dominio público afectos a uso público.

– Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3.– Exenciones.

1. Estarán exentos del impuesto sobre bienes inmuebles única y exclusivamente aquellos que así venga determinado taxativamente en la Ley reguladora de las Haciendas Locales o por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley, y en los términos y con los requisitos y condiciones marcados en las citadas disposiciones.

2. Además de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, estarán exentos del impuesto sobre bienes inmuebles, aquellos cuya cuota líquida a pagar, no supere los 5,00 €. A estos efectos, y en el caso de los de naturaleza rústica, se considerará la cuota líquida conjunta de los bienes agrupados de un mismo sujeto pasivo, tal y como se regula en el artículo 14 de esta Ordenanza fiscal.

Artículo 4.– Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ordenanza fiscal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

2. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

El sustituto del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Artículo 5.– Afección de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6.– Base imponible y base liquidable.

Para la fijación de las bases imponibles y liquidables del impuesto, se estará a lo dispuesto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales o por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

Ambas bases, se notificarán y serán susceptibles de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 7.– Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3. Los tipos de gravamen aplicables en este municipio serán los siguientes:

Naturaleza	Descripción	Tipo
Urbana	Con carácter general todos los bienes inmuebles de naturaleza urbana, cualquiera que sea el uso establecido en la normativa catastra.	0,51 %
Rústica	Con carácter general todos los bienes inmuebles de naturaleza rústica	0,74 %
Especial	Para los bienes inmuebles de características especiales	1,30 %

Los tipos de gravamen establecidos se actualizarán automáticamente al IPC anual.

Artículo 8.– Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se

realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el colegio profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del impuesto sobre sociedades.

d) Fotocopia del alta o último recibo del impuesto sobre actividades económicas.

La solicitud de la bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras; y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en Derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la comunidad autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Fotocopia de la alteración catastral (mod. 901).
- Fotocopia del certificado de calificación de VPO.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 % de la cuota íntegra y en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto de bienes inmuebles urbanos correspondiente a su domicilio habitual aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, durante el tiempo que ostenten dicha condición. A estos efectos, se entenderá como domicilio habitual aquel en que figure empadronado el sujeto pasivo en la fecha de devengo del impuesto. Esta bonificación se tramitará, a solicitud del interesado, a la cual deberá aportar carné de familia numerosa expedido por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y tendrá efectos a partir del año siguiente al de su solicitud.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Solicitud firmada, declarando que el inmueble cuya bonificación está solicitando constituye la residencia habitual de la unidad familiar.
- Título de Familia Numerosa vigente.
- Fotocopia del último recibo de IBI.
- Certificado de empadronamiento y convivencia de toda la unidad familiar en el inmueble cuya bonificación está solicitando.

Para que la bonificación se prorrogue anualmente, los interesados deberán presentar en el Ayuntamiento todos los años, durante los meses de noviembre y diciembre, la documentación anterior.

5. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deben ser solicitadas por el sujeto pasivo; y con carácter general el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente, cuando la



bonificación se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del impuesto concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 9.– Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo, es decir, el 1 de enero de cada año.
3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de la titularidad de los bienes inmuebles, tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que se produzcan dichas variaciones.

Artículo 10.– Obligaciones formales.

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, en este municipio, y en el marco del procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a las que alude el apartado anterior se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 11.– Pago e ingreso del impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes siguiente.
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comportará el devengo del recargo de 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 12.– Gestión del impuesto.

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto, se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 77 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 13.– Revisión.

1. Los actos de gestión e inspección catastral del impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en la normativa reguladora del Catastro Inmobiliario.

2. Los actos de gestión tributaria del impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una Entidad Local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14, de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 14.– Agrupación de recibos.

En el ejercicio de la facultad que establece el artículo 77.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se agruparán en un solo documento de cobro, todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos en este término municipal.

Artículo 15.– Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a las infracciones y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el contenido de lo dispuesto en la Ley General Tributaria y todas aquellas disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.— Modificaciones del impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.— Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 19 de diciembre de 2016, y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2017 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**Artículo 1.—** Naturaleza y fundamento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 96 de la citada Ley en orden a la fijación de las cuotas tributarias del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2.— Hecho imponible.

1.— El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.— Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3.— No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3.— Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4.— Tarifas.

1. El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas mínimo previsto en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. Sobre las tarifas mínimas del cuadro citado, o de aquellas que sean fijadas en cada momento como mínimas, se aplicará el coeficiente de incremento fijado en el 1,60.

3. A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:

Euros**A) TURISMOS:**

De menos de 8 caballos fiscales	20,38
De 8 hasta 11.99 caballos fiscales	54,90
De 12 hasta 15.99 caballos fiscales	115,81
De 16 hasta 19.99 caballos fiscales	144,22
De 20 caballos fiscales en adelante	180,45

B) AUTOBUSES:

De menos de 21 plazas	134,15
De 21 a 50 plazas	190,98
De más de 50 plazas	238,58

C) CAMIONES:

De menos de 1.000 kgrs de carga útil	68,15
--------------------------------------	-------



	Euros
De 1.000 a 2.999 kgrs de carga útil	134,04
De más de 2.999 kgrs a 9.999 kgrs de carga útil	190,98
De más de 9.999 kgrs de carga útil	238,58
D) TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales	28,53
De 16 a 25 caballos fiscales	44,71
De más de 25 caballos fiscales	134,04
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUE ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:	
De menos de 1.000 kgrs de carga útil	28,53
De 1.000 a 2.999 kgrs de carga útil	44,71
De más de 2.999 kgrs de carga útil	134,04
F) OTROS VEHÍCULOS:	
Ciclomotores	7,24
Motocicletas hasta 125 c.c.	7,24
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	12,17
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	24,45
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	48,68
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	97,47

4.- Las tarifas establecidas se actualizarán automáticamente al IPC anual.

5. A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas del mismo, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Las furgonetas mixtas o vehículos mixtos adaptables son automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9, incluido el conductor, y en los que se pueden sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos. Los vehículos mixtos adaptables tributarán como camiones excepto en los siguientes supuestos:

1.- Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de viajeros de forma permanente, tributará como turismo.

2.- Si el vehículo se destina simultáneamente al transporte de carga y viajeros, habrá que examinar cuál de los dos fines predomina, aportando como criterio razonable el hecho de que el número de asientos exceda o no de la mitad de los potencialmente posibles.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada.

c) Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el automóvil, constituido por un vehículo de motor, y el remolque y semirremolque acoplado.

d) Las máquinas autopropulsadas o automotrices que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre estos, los tracto-camiones y los tractores de obras y servicios.

Artículo 5.- Gestión y cobro.

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre, en el período que se fije.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3.- El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto viene dado por recibo acreditativo del pago de la cuota correspondiente al año a que se refiera, el cual se facilitará en el momento del pago por el Ayuntamiento.

4. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público



se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y en el tablón de edictos y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

5.– En la recaudación y liquidación de este impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

6.– Por ser un impuesto de carácter obligatorio regirá, en lo no previsto en esta Ordenanza, lo establecido en los artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6.– Exenciones.

1.– Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A) del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de cartilla de inspección agrícola.

2.– Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento.

Las exenciones a que se refiere los apartados e) y g), surtirán efectos en el siguiente devengo al de su solicitud, excepto en los casos de primera matriculación del vehículo, altas por rehabilitación y altas tras baja temporal, cuyos efectos serán en el primer devengo.

3.– Los documentos que deberán acompañar a la solicitud para poder beneficiarse de las exenciones rogadas serán los siguientes:

– Fotocopia del permiso de circulación en el caso que el vehículo ya figure matriculado.

– Fotocopia del certificado de características técnicas.

En el caso de la exención prevista en el apartado e):

– Fotocopia del DNI/NIE

– Certificado de minusvalía emitido por el órgano competente.

– Declaración de no ser titular de otro vehículo que tenga concedida esta exención, y en la que se haga constar que el vehículo es para uso exclusivo del discapacitado.

En el caso de la exención prevista en el apartado g):

– Fotocopia del DNI/NIE/CIF.



– Fotocopia de la cartilla de inspección agrícola expedida a nombre de quien deba figurar como sujeto pasivo.

4.– Con carácter general, el efecto de la concesión de exención comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 7.– Bonificaciones.

De acuerdo con el artículo 95, punto 6 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá aplicar una bonificación de hasta el 100 por 100 sobre la cuota del impuesto, para los vehículos históricos o antiguos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación, o si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Los interesados deben aportar, junto a la solicitud, la siguiente documentación:

– Acreditación de cumplir el requisito de antigüedad.

– Acreditación de haber superado la Inspección Técnica de Vehículos.

Con carácter general, el efecto de la concesión de las bonificaciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 8.– Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a las infracciones y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el contenido de lo dispuesto en la Ley General Tributaria y todas aquellas disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2016, entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENO DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1.– Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41.a), del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.– Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.– Cuantía.

1.– La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguientes.

2.– Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe número 1:

Puestos, casetas de feria y atracciones: 0,31 euros/m² y día.

Epígrafe número 2:

Mercado semanal del lunes: 0,47 euros/metro lineal ocupado.

Las tarifas establecidas se actualizarán automáticamente al IPC anual.

Artículo 4.– Normas de gestión.

1.– Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2.– a) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formu-

ladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

b) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

3.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

4.- a) Las autorizaciones a que se refiere el epígrafe 2.º se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 5.- Obligación de pago.

1.- Nace la obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza:

a) Tratándose de concesiones nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la depositaría municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales en las oficinas de recaudación municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 diciembre de 2016 y entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON TERRAZAS (MESAS Y SILLAS) Y TOLDOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1.- Fundamento legal.

De conformidad con lo previsto en los artículos 58 y 20.3.L, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de terrenos de uso público con terrazas (mesas y sillas) y toldos con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido por la ocupación de terrenos de uso público por terrazas (mesas y sillas) y toldos con finalidad lucrativa, en los términos establecidos en el artículo 4 de la presente Ordenanza, donde se regulan las tarifas a aplicar.

Artículo 3.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en la presente Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Cuantía.

1. La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a una tarificación única.



2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa fija única por temporada de verano para instalación de terraza (mesas y sillas): 146,54 €.

Tarifa fija única por temporada de invierno para terraza con instalación de toldo: 146,54 €.

3. Para la aplicación de la tarifa se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, de implantación o modificación de servicios o celebración de actos públicos o privados, se podrá revocar, modificar o suspender temporalmente la autorización concedida.

Las tarifas establecidas se actualizarán automáticamente al IPC anual.

Artículo 5.– Normas de gestión.

1.– Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2.– Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2a) y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

3.– Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.– En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.– No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6.– La presentación de la baja surtirá efectos a partir del mes siguiente en que se notifique, por escrito, al Ayuntamiento de Balazote. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7.– Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

8.– En ningún caso se podrán ocupar las aceras con la instalación de mesas y sillas.

9.– En relación con la instalación de toldos se aplicarán las siguientes normas de gestión:

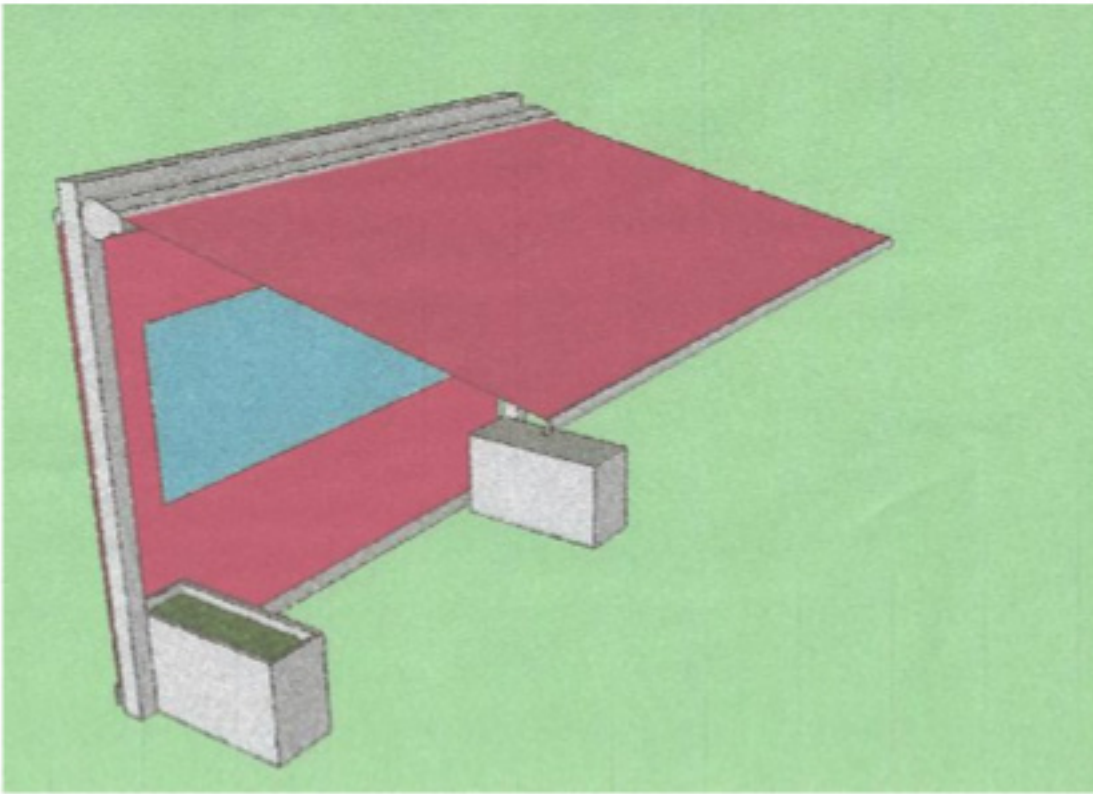
Queda prohibida la fijación permanente de toldos a la vía pública.

Se presentará de igual modo la solicitud pertinente, modelo de toldo y plano de situación con detalles de ubicación y de extensión.

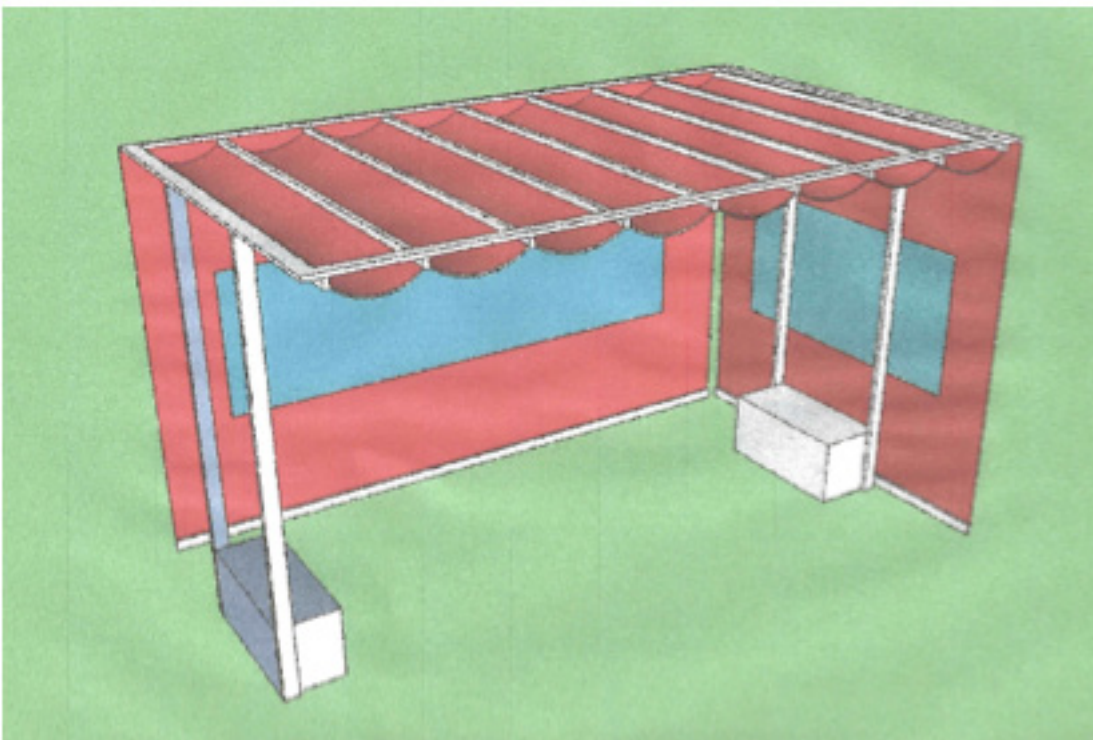
Se deberán de cumplir, en todos los casos, las normas establecidas sobre seguridad vial.

Las características generales que deben cumplir los toldos instalados por los solicitantes se ceñirán a los modelos presentados a continuación:

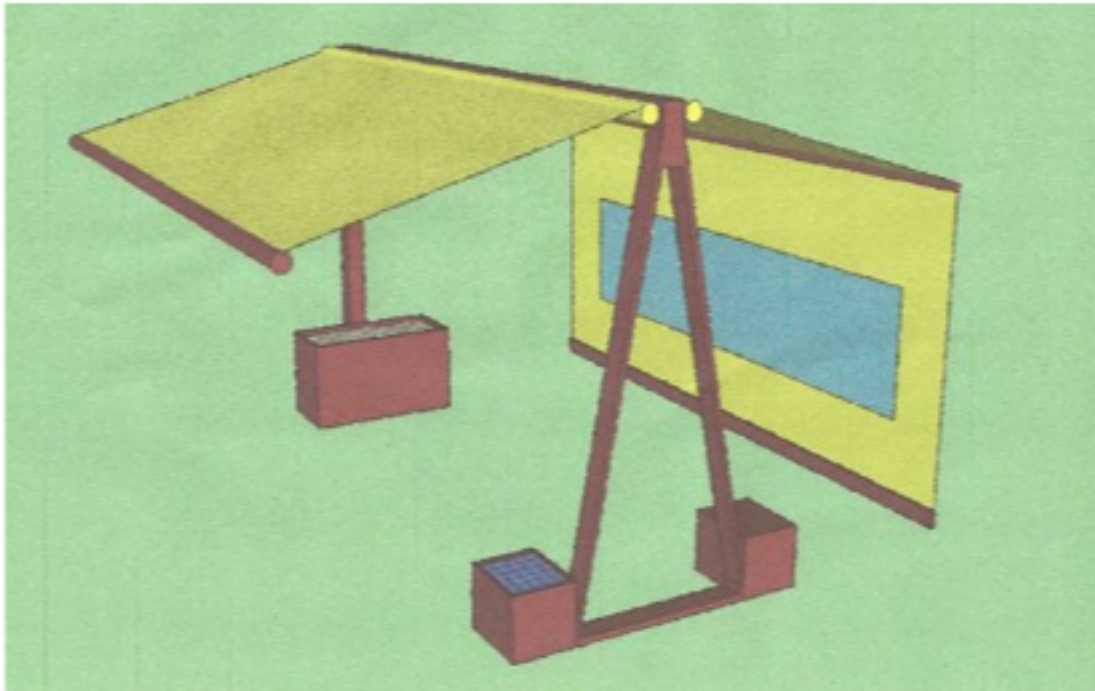
MODELO 1



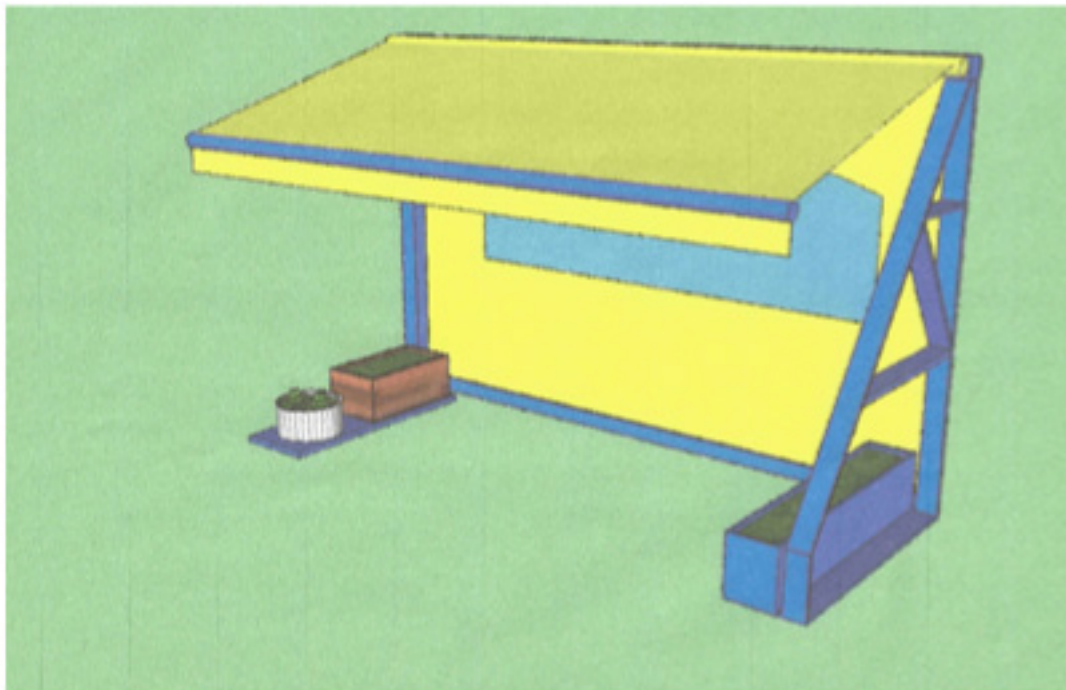
MODELO 2



MODELO 3



MODELO 4





Se establece un plazo máximo de tres meses, desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para adaptar los toldos ya existentes a las diferentes características indicadas en los apartados anteriores.

Artículo 6.– Obligación de pago.

1.– La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2.– El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la depositaria municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 7.– Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2016, entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS

Artículo 1.– Concepto.

Esta entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo, establece la tasa por casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2.– Hecho imponible.

Lo constituye la utilización o uso de las casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, previsto en la letra o) del apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.– Sujetos pasivos.

Están obligados al pago las personas físicas o jurídicas, usuarias de los bienes y servicios objeto de la presente Ordenanza.

Artículo 4.– Base imponible y liquidable.

Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada, así como el número de horas o fracción de utilización de las casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos.

Artículo 5.– Cuota tributaria.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe primero: Piscinas.

– Niños: (hasta 14 años): Los niños residentes en Balazote, de lunes a viernes, la entrada será gratuita: 0,00 euros.

– Entradas laborables: 1,03 euros.

– Sábados, domingos y festivos: 1,54 euros.



– Abono niños temporada: 7,22 euros.

Adultos:

– Entradas laborables: 2,06 euros.

– Entradas sábados, domingos y festivos: 3,10 euros.

– Abono temporada: 23,74 euros.

(Jubilados, pensionistas y familias numerosas, tendrán una bonificación del 50 por 100, en las cuotas señaladas anteriormente)

Epígrafe segundo: Alquiler pista pabellón polideportivo.

– Utilización pabellón cubierto, hora natural para entrenamientos y partidos: 3,10 euros.

– Utilización pabellón cubierto, hora artificial para entrenamientos y partidos: 4,62 euros.

– Utilización pabellón cubierto, hora natural por niños menores de 14 años, para entrenamientos y partidos, siempre que los mismos se celebren bajo la tutela del monitor/a, en los horarios establecidos al efecto: Exentos.

– Utilización pabellón cubierto, hora artificial, por niños menores de 14 años, para entrenamientos y partidos, siempre que los mismos se celebren bajo la tutela del monitor/a, en los horarios establecidos al efecto: Exentos.

El número máximo de participación en el alquiler del pabellón cubierto es de 20 personas.

La solicitud se hará con un mínimo de 24 horas de antelación a su utilización.

Los horarios de utilización serán:

– De lunes a viernes, dedicado a los centros de enseñanza pública, de 10 horas a 17 horas.

– De martes a viernes, dedicado a las escuelas deportivas municipales, de 17 horas a 21 horas.

– De martes a viernes, dedicado a alquiler del Pabellón, de 21 a 24 horas.

– Sábados, dedicado a alquiler del pabellón de 10 a 14 horas y de 17 a 21 horas, siempre que no haya ningún tipo de competición.

– Domingos, dedicado a alquiler del pabellón de 10 a 14 horas, siempre que no haya ningún tipo de competición.

Quedan exentos del pago de la tarifa por utilización del pabellón polideportivo, los centros de enseñanza pública y hogar municipal de jubilados y pensionistas, acompañados de profesores o monitores, así como los cursos dirigidos u organizados por el Ayuntamiento referidos a las Escuelas Deportivas Municipales.

Las tarifas establecidas se actualizarán automáticamente al IPC anual.

Artículo 7.– Devengo.

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto previo pago de la tasa.

Artículo 8.– Infracciones y sanciones.

Se aplicará el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2016 entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.– Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20.1A) y 24 de dicho texto legal, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las bases de Régimen Local, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las tarifas contenidas en el artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.– Obligados al pago.



Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.– Categorías de las calles o polígonos.

A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa segunda, del artículo 4 siguiente, se establece categoría de calles única en este municipio.

Artículo 4.– Cuantía

1.– La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2.– Para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establezca en el Real Decreto.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 39/15/1987 de 30 de julio (disposición adicional octava de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre).

3.– Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe, euros.

Tarifa primera, palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías y otros análogos:

1.– Palomillas para el sostén de cables. Cada una al año: 0,6380 €.

2.– Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una al año: 1,2760 €.

3.– Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año: 0,0206 €.

4.– Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año: 0,0206 €.

5.– Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al año: 0,0206 €.

6.– Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de tubería telefónica, al año: 0,0206 €.

7.– Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al año: 0,0206 €.

8.– Ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al año: 0,0206 €.

9.– Aparatos de cajas de alarma, que sobresalgan de la línea de fachada, hasta 1 m², al año: 171,6166 €.

Tarifa segunda, postes:

1.– Postes de hierro. Por cada unidad, al año: 3,1899 €.

2.– Postes de madera. Por cada unidad, al año: 1,6052 €.

Tarifa tercera, básculas, aparatos o máquinas automáticas:

1.– Por cada báscula, al año: 4,6922 €.

2.– Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes, al año: 4,6922 €.

Tarifa cuarta, aparatos surtidores de gasolina y análogos:

1.– Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada m² o fracción, al año: 4,2498 €.

Tarifa quinta, grúas:

1.– Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre: 59,4659 €.

NOTAS:

1.– Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.

2.– El abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

2.– Las tarifas establecidas se actualizarán automáticamente al IPC anual.



Artículo 5.– Normas de gestión.

1.– Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.– Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3.– Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4.– La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 6.– Obligación de pago.

1.– La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2.– El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en la depositaria municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por semestre naturales en las oficinas de recaudación municipal desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2016, entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1.– Fundamento legal.

Según lo previsto en los artículos 57 y 20.3.G, del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.– Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 3.– Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.– Cuantía.

La cuantía de la tasa reguladora en la presente Ordenanza será la fijada en la tarifa siguiente:

Calles cortadas en su totalidad:

– 1 día exento.

– A partir del 2.º tarifa: 0,107 euros/m².



Calles ocupadas parcialmente que permitan el paso de vehículos y personas:

– 1 día exento.

– A partir del 2.º tarifa: 0,053 euros/m².

Las tarifas establecidas se actualizarán automáticamente al IPC anual.

Artículo 5.– Normas de gestión.

1.– Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2.– Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

3.– Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

4.– La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente en que se notifique, por escrito, al Ayuntamiento. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5.– Quedan excluidas de la obligación de pago aquellas ocupaciones cuya duración sea inferior a un día.

Artículo 6.– Obligación de pago.

1.– La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2.– El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la depositaría municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales en las oficinas de la recaudación municipal, (desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo).

Artículo 7.– Infracciones y sanciones.

1.– En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

2.– La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2016, entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1.– Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo, este Ayuntamiento establece la “tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.– Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades



que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979 de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Diligenciamiento de los libros-registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

Artículo 3.– Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1.– La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

2.– El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.

Artículo 4.– Responsables.

1.– Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.– Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.– Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Cuota única

Epígrafe primero.– Concesión y expedición de licencias:

a) Licencias de la clase A: 102,58 euros.

b) Licencias de la clase C: 102,58 euros.

Epígrafe segundo.– Autorización para transmisión de licencias:

a) Transmisión “inter vivos”:

1.– De licencias de la clase A: 102,58 euros.

b) Transmisiones “mortis causa”:

1.– La primera transmisión de licencia tanto A como C en favor de los herederos forzosos: 102,58 euros.

Epígrafe tercero.– Sustitución de vehículo:

a) De licencia clase A: 102,58 euros.

b) De licencia clase C: 102,58 euros.

Epígrafe cuarto.– Diligenciamiento de libros-registro.

a) Empresas de la clase C: 102,58 euros.

b) Empresas de la clase D: 102,58 euros.

Las tarifas establecidas se actualizarán automáticamente al IPC anual.

Artículo 6.– Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

Artículo 7.– Devengo.

1.– Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b), y c), del artículo 2, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2.– Cuando se trate de la prestación de los servicios de vehículos y de diligenciamiento de libros-registros, la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 8.– Declaración en ingreso.



1.- La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2016, entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL:

TRÁNSITO DE GANADO POR VÍAS MUNICIPALES

Artículo 1.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales, que se deriven del tránsito de ganado por las vías públicas de este término municipal, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados, que transiten por las vías públicas del término municipal, con excepción de aquellos propietarios que tengan el ganado estabulado, y por lo tanto no transiten por las vías públicas municipales.

Artículo 3.- Cuantía.

A) La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo al carácter de las vías públicas municipales; es decir, si son vías urbanas o si son vías pecuarias.

B) Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1.- Por cada cabeza de ganado lanar, cabrío, ovino y vacuno que transite por vías públicas urbanas, al año: 0,98 euros.

2.- Por cada cabeza de ganado lanar, cabrío, ovino y vacuno que transite por vías públicas pecuarias, al año: 0,47 euros.

C) Las tarifas establecidas se actualizarán automáticamente al IPC anual.

Artículo 4.- Normas de gestión.

1.- Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los propietarios de ganados afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de 15 días a efectos de reclamaciones.

2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente la relación que servirá de base para el cobro de la presente tasa.

3.- Las bajas deberán cursarse, como máximo, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan la obligación de cursar las bajas, seguirán sujetos al pago del precio público que se regula en la presente Ordenanza.

4.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, deberán ser comunicadas por los interesados, en las oficinas municipales, para que se incluyan en la relación correspondiente a dicho ejercicio. No obstante, si los interesados no comunicaran las altas, el Ayuntamiento, de oficio, y si tiene conocimiento de dichas altas, podrá incluirlas en la relación comunicándoselo a los interesados.

5.- El pago de la tasa que se regula en esta Ordenanza, será anual.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en Sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2016, entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor, hasta su modificación, o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
VELATORIO MUNICIPAL DE BALAZOTE**

Artículo 1.– Fundamento legal y naturaleza.

Este Ayuntamiento de Balazote, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 20.4.p) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la prestación del servicio de velatorio municipal, que se regulará por la presente Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 15 al 21, 24 y 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004 antes citado.

Artículo 2.– Hecho imponible.

1.– Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de velatorio municipal en el inmueble propiedad del Ayuntamiento de Balazote destinado al efecto, para velar a los fallecidos, previamente a su inhumación o incineración.

2.– El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener el uso del Velatorio Municipal.

Artículo 3.– Sujetos pasivos.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa y por tanto están obligados al pago de la misma, en concepto de contribuyentes, las empresas funerarias que presten el servicio a las personas físicas o jurídicas que representen a los fallecidos.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 4.– Exenciones.

Están exentos de la presente tasa los usos del velatorio de personas sin recursos económicos, previo informe de los Servicios Sociales.

Artículo 5.– Cuota tributaria.

La cuota tributaria a liquidar por esta tasa, por cada uso realizado, es de 412,83 € a la que se le añadirán los impuestos legalmente establecidos en cada momento.

A efectos de aplicación de la cuota tributaria, se entiende por “uso” la utilización de las instalaciones municipales para el depósito y velatorio de un solo cadáver, hasta su traslado para la correspondiente inhumación o incineración.

La duración máxima de cada uso será de 48 horas, contadas desde el momento de la recepción del cadáver en el velatorio. En el supuesto de estancias superiores a la señalada, se aplicará una cuota adicional de 206,42 euros por cada 24 horas o fracción. En el supuesto de estancias inferiores a 8 horas se aplicará una reducción del 50 % sobre la tasa.

Las tarifas establecidas se actualizarán automáticamente al IPC anual.

A efectos de determinación de los servicios incluidos en las tarifas antes señaladas, se hace constar que bajo este concepto, las empresas funerarias, no podrán añadir suplemento o cantidad alguna por ningún otro concepto tales como nocturnidad, acondicionamiento del cadáver, tramitación de documentación, carga y descarga del cadáver, de flores o de cualquier otro elemento, traslado desde el velatorio hasta el cementerio, servicio de personal del velatorio, ornamentación del túmulo, etc.

Artículo 6.– Organización del servicio.

El velatorio de Balazote es propiedad del Ayuntamiento y el uso que se haga del mismo estará sujeto a lo establecido en esta Ordenanza.

Los familiares o personas relacionadas con el difunto tramitarán su solicitud de uso del velatorio a través de la empresa funeraria de su libre elección.



El Ayuntamiento, como titular del velatorio, prestará el servicio a través de las empresas funerarias que serán las encargadas de asumir la correcta organización de la prestación, realizar la limpieza, mantener adecuadamente las instalaciones y cumplir las medidas higiénico-sanitarias. Y a estos efectos se hace constar lo siguiente:

1. A la empresa funeraria que ha realizado el traslado del cadáver hasta el Velatorio Municipal, le corresponde introducir el féretro hasta el túmulo correspondiente, siendo igualmente de su cometido la descarga y colocación, en el lugar del velatorio que se determine, del resto de elementos que acompañen al cadáver, tales como flores, objetos ornamentales, etc. Estas funciones, en sentido inverso, serán también realizadas por la empresa encargada de la retirada del cadáver para su inhumación o cremación.

2. Durante la permanencia del cadáver en el mismo, a la empresa funeraria le corresponden las funciones de observación, mantenimiento y conservación de este en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, según lo dispuesto en la reglamentación sobre policía mortuoria. Serán también funciones de las empresas funerarias las relativas a ornamentación del túmulo, gestiones y tramitación de documentación relacionada exclusivamente con el acto del fallecimiento o con la inhumación o incineración del cadáver, siempre que estas últimas actividades se vayan a realizar en el municipio de Balazote. Si la inhumación o cremación del difunto se llevara a cabo en municipio distinto a este de Balazote, corresponde a los allegados del finado la tramitación de los documentos precisos para dichos fines.

Artículo 7.– Devengo y pago de la tasa.

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el mismo momento en que se solicite el uso del velatorio municipal. La empresa funeraria presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa y se realizará el ingreso de su importe en la Tesorería municipal con carácter anticipado y previo al uso del velatorio.

Artículo 8.– Derechos y obligaciones del sujeto pasivo.

El usuario tiene derecho al uso del velatorio en condiciones de higiene y habitabilidad adecuadas, durante el tiempo autorizado por el Ayuntamiento.

Son obligaciones del sujeto pasivo:

- a) Respetar y usar adecuadamente las instalaciones, mobiliario y equipamiento en general del velatorio.
- b) Solicitar al Ayuntamiento o al concesionario el uso del velatorio con la antelación suficiente.
- c) Comunicar las fechas y horas previstas para el traslado del cadáver.
- d) Pagar la tasa con carácter previo al uso del servicio.

Artículo 9.– Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y su calificación, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Régimen Sancionador Tributario, conforme dispone el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en las demás disposiciones dictadas en desarrollo de los mismos, así como en lo dispuesto en el Reglamento de funcionamiento del servicio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2016, entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET MEDIANTE TECNOLOGÍA INALÁMBRICA WIFI DEL AYUNTAMIENTO DE BALAZOTE

Artículo 1.– Naturaleza y fundamento.

De conformidad en lo establecido en los artículos 127 y 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta administración establece el precio público por la prestación del servicio de acceso a Internet con tecnología inalámbrica wifi, que se regirá por lo que dispone esta Ordenanza.

Artículo 2.– Hecho imponible.



Constituye el hecho imponible la instalación de aquellos elementos técnicos que hacen posible el mencionado acceso del ciudadano a la red inalámbrica municipal, así como el uso y disfrute de esta.

Artículo 3.– Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.– Exenciones y bonificaciones.

No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por este precio público.

Artículo 5.– Cuantía.

1.– La cuantía del precio público regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.– La tarifa de este precio público será la siguiente:

Concepto	Cuota
Acceso a Internet con 512 Kb de ancho de banda	5,00 euros/mes
Acceso a Internet con 1 Mb de ancho de banda	10,00 euros/mes
Acceso a Internet con 3 Mb de ancho de banda	14,00 euros/mes

En estos conceptos se encuentra incluido el IVA.

En la presente Ordenanza no se incluye la adquisición ni la instalación de la antena o el equipo receptor de la señal necesarios para una correcta conexión.

Artículo 6.– Obligación de pago y gestión.

1.º) La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde el momento en que se realiza la solicitud de alta en el servicio.

El pago se realizará trimestralmente en los cinco primeros días del mes en que finalice el trimestre.

2.º) Existirá la obligación de pago, mientras no conste la solicitud de baja del servicio, debidamente cumplimentada y registrada en el Ayuntamiento de Balazote.

3.º) Se entenderá que el servicio o la actividad se presta de manera satisfactoria cuando el abonado reciba al menos un 20 % de la señal que ha contratado.

4.º) Si por cualquier causa imputable a los beneficiarios, el servicio o la actividad no llegara a prestarse, como mínimo en la cantidad que expresa el apartado anterior, tendrán derecho a la devolución del precio satisfactorio.

5.º) El incumplimiento de pago de un solo trimestre, implicará la baja automática del servicio.

6.º) Se establece la obligación de domiciliación en una entidad bancaria de todos los recibos que se generen, no dándose trámite aquellas solicitudes de alta en el servicio cuando se incumpla dicha obligación.

7.º) La prestación del servicio se prestará en precario, por lo que el corte accidental del suministro o la disminución del caudal habitual no dará derecho a indemnización alguna.

8.º) El cliente está obligado a comunicar al Ayuntamiento de Balazote cualquier cambio que se produzca en sus datos significativos y en los de domiciliación bancaria.

9.º) En el caso de que el recibo bancario sea devuelto, el cliente tendrá que abonar la cantidad adeudada correspondiente más 4,00 € de gastos de devolución.

En el supuesto de devolución del recibo por la entidad bancaria, el Ayuntamiento enviará una notificación de requerimiento de pago y dará un nuevo plazo de una semana al usuario para que proceda a subsanar la deficiencia y para abonar el recibo correspondiente. Si en ese nuevo plazo el usuario no procede al pago del recibo, el Ayuntamiento automáticamente le dará de baja de este servicio.

10.º) Se podrá solicitar un cambio en la tarifa contratada siempre en los cinco primeros días de cada mes.

11.º) Las solicitudes de alta y baja, a efectos de cobro, surtirán efecto, por quincenas:

Para las altas que se produzcan del 1 al 15 de cada mes, se cobrará el mes completo. Las altas que se produzcan desde el día 16 al último día de cada mes se cobrará una quincena, es decir la mitad del mes.

Para las bajas que se produzcan entre el día 1 al 15 de cada mes, se procederá al cobro de una quincena, es decir la mitad del mes. Las bajas que se produzcan a partir del día 16 y hasta el último día del mes, se les cobrará el mes completo.

12.º) Se establece un período de prueba de una semana, para los nuevos usuarios, sin coste alguno para ellos si finalmente deciden no continuar con el servicio.



13.º) No se establece compromiso de permanencia para este tipo de contrato entre el cliente y el Ayuntamiento de Balazote.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2016, se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, íntegramente, y regirá con efectos 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE LUDOTECA

El Ayuntamiento de Balazote, queriendo proporcionar una atención lúdica y cultural, aprueba la presente propuesta de la Alcaldía por la que se establece la Ordenanza municipal reguladora de la tasa de prestación del servicio municipal de Ludoteca para niños y niñas de los 3 a los 9 años de edad.

La Ludoteca Municipal de Balazote realiza funciones en las que los alumnos/as pueden desarrollar sus aptitudes y aprendizaje.

La imposición de una tasa reguladora de este servicio es debido a la retirada de la subvención, por parte del Gobierno Regional, que existía en concepto de ludotecas municipales.

Artículo 1.– Fundamento y objeto.

De conformidad con lo previsto en la letra ñ), del artículo 4 del TR de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de 5 de marzo de 2004, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de Ludoteca, especificada en las tarifas contenidas en el artículo 4, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.– Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en la presente Ordenanza: La prestación del servicio de Ludoteca municipal.

Artículo 3.– Devengo.

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir:

1. En el momento de realizar la inscripción del niño/a en el servicio, independientemente de que posteriormente se haya solicitado la bonificación por necesidad demostrable.
2. En los casos en los que proceda se realizará la devolución en el momento de su reconocimiento por la Junta Local de Gobierno.

Artículo 4.– Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 30 de la Ley General Tributaria que disfruten del servicio de Ludoteca.

Artículo 5.– Cuota tributaria.

1.– La cuota tributaria a satisfacer en concepto de tasa será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2.– Tarifa:

– Por niño/a: 150 euros curso completo. Posibilidad de pagar en dos plazos, de 75 € cada uno.

Primer plazo: Del 1 al 10 de septiembre.

Segundo plazo: Del 1 al 10 de febrero (del año siguiente).

Las tarifas serán revisadas anualmente, para el inicio del curso (septiembre), y dependerán de la cuantía económica subvencionada por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 6.– Exenciones y bonificaciones.

1. Por inscripción de más de un hijo/a: El segundo niño/a y siguientes pagarán el 50 % del importe total, cantidad que asciende a 75 €.

2. La bonificación se solicitará en el mismo momento de la inscripción.

3. Podrán estar exentos del pago del servicio, los hijos/as de aquellas personas que previamente lo soliciten y lo justifiquen una situación socio-económica de extrema necesidad ante la Junta Local de Gobierno.

Artículo 7.– Anulación de matrícula o baja del Servicio.

El contribuyente podrá solicitar la baja o anulación de la matrícula del servicio de Ludoteca en las oficinas del Ayuntamiento de Balazote, con una antelación mínima de 15 días, pero será competencia exclusiva de la Junta Local de Gobierno decidir la cuantía que se devolverá al interesado, si procediera.



Artículo 8.– Normas de gestión.

1.– Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en el cuadro de cuota (artículo 4).

2.– La solicitud de prestación del servicio (inscripción) se llevará a cabo en las dependencias municipales acompañada del resguardo de ingreso según la modalidad de ingreso elegido, anual o en dos plazos.

3.– No se consentirá la asistencia de niños al servicio hasta que no se haya solicitado la oportuna inscripción y abonado la cuota correspondiente.

4.– Una vez aceptada la inscripción se entenderá mantenida mientras no se solicite la baja por causa justificada. Se considerará fecha de la baja desde el momento en que se registre su solicitud en el Ayuntamiento.

5.– Habrá, como mínimo, un/a monitor/a por cada 25 alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2016, se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, íntegramente, y regirá con efectos 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL

Artículo. 1.– Fundamento legal y objeto.

La presente Ordenanza establece los precios públicos por la prestación del servicio de Escuela Infantil en el municipio de Balazote. Este servicio ha sido gratuito hasta la actualidad, pero debido a la drástica reducción por parte del Gobierno Regional de Castilla-La Mancha el Ayuntamiento de Balazote se ve en la obligación de establecer los precios públicos indicados en el artículo 4 de la presente Ordenanza.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 y siguientes, del TR de la Ley de Haciendas Locales, del 5 de marzo de 2004, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de asistencia a Escuela Infantil de carácter municipal.

Artículo. 2.– Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir se forma con la asistencia al servicio de Escuela Infantil municipal. El servicio se prestará a niños/as de 1 y 2 años de edad.

Artículo 3.– Contribuyentes o beneficiarios.

Este precio público recae sobre los beneficiarios de la prestación del servicio, en este caso, los niños/as que asisten a la Escuela Infantil municipal de Balazote, siendo sus representantes legales, por tanto los obligados a satisfacer el precio público, los padres o en su caso los familiares a cargo de quienes se encuentren los beneficiarios.

Artículo 4.– Cuota tributaria.

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

El curso tendrá los horarios y los precios indicados en la tabla siguiente, existiendo la posibilidad de fraccionar el pago en dos plazos:

Tipo de horario	Precio
Curso completo en horario de 9:00 a 13:00 h	300 € anuales (de septiembre a junio)
Curso completo con horario ampliado de 8:30 a 14:00 h	500 € anuales (de septiembre a junio)

Los precios públicos, serán revisados anualmente, para el inicio del curso (septiembre), y dependerán de la cuantía económica subvencionada por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo. 5.– Exenciones y bonificaciones.

1. Por inscripción de más de un hijo/a: El segundo niño/a y siguientes pagarán el 50 % del importe total, cantidad que asciende a 150 €.

2. La bonificación se solicitará en el mismo momento de la inscripción.

3. Excepcionalmente podrán estar exentos del pago del servicio, los hijos/as de aquellas personas que previamente lo soliciten y justifiquen una situación socio-económica de extrema necesidad ante la Junta Local de Gobierno.

Artículo. 6.– Devengo y período impositivo.



1. El período impositivo se iniciará en el mes de septiembre de cada año, finalizando en el mes de junio (ambas fechas coincidiendo con el curso lectivo).

2. La tasa se abonará en los plazos indicados en el artículo 4 de la presente Ordenanza, independientemente de que posteriormente se haya solicitado la bonificación o exención de la tasa por necesidad demostrable. En los casos en los que proceda se realizará la devolución en el momento de su reconocimiento por la Junta Local de Gobierno.

3. La cuota establecida será fija para todo el curso escolar, con independencia de los cambios económicos y de otras circunstancias familiares que se produzcan durante todo el curso en el que esté matriculado en la Escuela Infantil.

Artículo.7.– Anulación de matrícula o baja del servicio.

El contribuyente podrá solicitar la baja o anulación de la matrícula del servicio de Escuela Infantil en las oficinas del Ayuntamiento de Balazote, con una antelación mínima de 15 días. Será competencia exclusiva de la Junta Local de Gobierno decidir la cuantía que se devolverá al interesado, si procediera.

Artículo. 8.– Normas de gestión.

1.– Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en el cuadro de cuota (artículo 4).

2.– La solicitud de prestación del servicio (inscripción) se llevará a cabo en las dependencias municipales acompañada del resguardo de ingreso según la modalidad de ingreso elegido, anual o en dos plazos.

3.– No se consentirá la asistencia de niños al servicio hasta que no se haya solicitado la oportuna inscripción y abonado la cuota correspondiente.

4.– Una vez aceptada la inscripción se entenderá mantenida mientras no se solicite la baja por causa justificada. Se considerará fecha de la baja desde el momento en que se registre su solicitud en el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2016, se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, íntegramente, y regirá con efectos 01 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS EN LA VÍA PÚBLICA PARA CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1.– Fundamento legal.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3.h), del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas en la vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.– Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por la entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 5 de esta Ordenanza.

Artículo 3.– Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.– Responsables.

Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas tributarias.

Serán responsables subsidiarios los administradores de sociedades y los síndicos, interventores o liquida-



dores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.– Cuota tributaria.

Epígrafe 1.– Garajes o cocheras particulares

Por cada entrada o paso de vehículos hasta (3) metros

Número de vehículos	Cuota anual euros
1	15,00 €
2	20,00 €
3	25,00 €

– Por cada vehículo más se aumenta la cuota en: 5,00 euros.

– Por cada metro o fracción que exceda de tres metros: 5,00 euros.

Notas:

1.– El mínimo de concesión descrito en este epígrafe será de tres metros lineales de acera.

2.– Se entenderá incluido en este epígrafe además de los garajes de comunidades, la planta baja de edificios que se utilicen para guardar vehículos, sea cualquiera el título del usuario.

Epígrafe 2.– Reserva en la vía pública para carga y descarga.

Concepto cuota anual euros:

– Por cada metro lineal o fracción (reserva mínima de 3 m/l en acera): 5,00 €.

Las tarifas establecidas en los epígrafes anteriores se actualizarán automáticamente al IPC anual.

Artículo 6.– Devengo.

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial momento, que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza.

3. Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento de inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 7.– Período impositivo.

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3. Cuando se inicie el disfrute del aprovechamiento especial en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio del disfrute tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

4. Si se cesa en el disfrute del aprovechamiento especial durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución de la mitad de la cuota anual. Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.

5. Cuando no se autorizará el aprovechamiento especial solicitado, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho, en su caso.

Artículo 8.– Régimen de declaración e ingreso.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas reguladas en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa. Las autorizaciones se concederán previo informe de la Policía Local de este Ayuntamiento. Si no hubiese solicitado la licencia, el devengo se producirá desde el momento que se hubiese iniciado, sin que lo prejuzgue el otorgamiento de la licencia, debiendo iniciarse de oficio el expediente que dará lugar a la concesión o denegación de aquella.

3. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no presente la declaración de baja el interesado.



4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente a su presentación, sea cual sea la causa que alegue en contra de la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el importe de la tasa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

5. La petición de baja deberá acompañarse de la placa concedida para señalización y, además, deberá inutilizarse la entrada por medio de pílón, horquilla, tabicado, etc., de dimensiones tales que impidan la entrada de vehículo, debiendo ser dichos obstáculos de carácter permanente.

Artículo 9.– Notificación de la tasa.

1. En los supuestos de aprovechamientos especiales continuados la tasa que tiene carácter periódico, se notificará al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa, para ejercicios sucesivos, se notificará colectivamente, mediante exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

2. Al amparo de lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasa de carácter periódico regulada en esta Ordenanza que es consecuencia de la transformación del anterior precio público no está sujeta al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

Artículo 10.– Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2016, entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Balazote, 6 de febrero de 2017.–El Alcalde, Francisco Belmonte Romero.

2.839